

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2255**

Cali, 08 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por los señores Shirley Carolina Martínez Pizo y Robert Chicue Ledesma, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. En el poder y en la demanda no se expresa en representación de quién o a favor de quien actúan los demandantes, ni quiénes son los beneficiarios del patrimonio de familiar, por ende se debe corregir.

3. En el poder se faculta al apoderado para cancelar la constitución del patrimonio de familia, luego, de acuerdo a la acción presentada, existe insuficiencia de poder.

4. En el acápite de competencia, procedimiento y fundamentos de derecho cita normas derogadas, deberá corregir (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

5. Deberá informar el canal digital - correo electrónico de los señores demandantes Shirley Carolina Martínez Pizo y Robert Chicue Ledesma, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

6. Como se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial *“deberá justificarse las necesidades y expresarse la destinación del producto, en su caso”* (inc 1 art. 580 CGP), acorde con lo anterior, deberá precisar con claridad las razones de conveniencia para el(los) menor(es) con la autorización del levantamiento de patrimonio de familia.

7. Deberá aclarar las pretensiones pues en este proceso el Juez no ordena la “cancelación” sino que autoriza su levantamiento, y si hay menores atendiendo lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, lo que traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

8. El certificado de tradición allegado no es legible en las anotaciones 6º y 11º.

9. A pesar de anunciarlo como anexos, se echan de menos, por lo que deberá allegarse el registro civil de nacimiento del(os) menor(es), beneficiarios del gravamen.

10. Acorde con los numerales 4 y 8, no se precisa con claridad las razones de conveniencia para el(los) menor(es) con la autorización del levantamiento de patrimonio de familia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional Manuel Guivanny Fernando Velasco Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48df804049cbd3b2fef688975889def5547353a0a16a5348738a82bc106ea68**

Documento generado en 08/11/2021 02:20:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>